



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	GERMÁN CASTAÑO BARRANTE
RADICACIÓN	2543040030012022-0891

Madrid, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia del pasado quince (15) de noviembre, cuya revocatoria reclama argumentando que atendió, acreditó y reportó la notificación de su demandada, a quien desde el 21 de septiembre vinculo al proceso como lo registra la prueba de entrega de la notificación personal, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²”

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 y en la actualidad se reciben por lo menos 1139 que reportan en totalidad 5714 procesos para trámite dentro de los cuales durante el presente año por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos** mensuales en promedio de 158 procesos, **superior al promedio nacional que es de 70**, **terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;...**” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tu			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste porque sin cuestionarse que fue requerido para que notificara a su demandada, deviene ineficaz la prueba allegada para acreditar la vinculación exigida. Al respecto debe precisarse que el censor aportó el comprobante de remisión y ciertamente de entrega que obra a folio 5 de la carpeta 11 del archivo que conforma el expedientes, que si bien se allegó oportunamente, en manera alguna acredita la ocurrencia de la notificación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que el comprobante de entrega allegado no reporta la remisión y mucho menos el recibo de dicho aviso o de algunos de los documentos que consolidan la notificación, por manera que esta desvirtuada la anunciada “acreditación de la notificación personal” como quiera que para ella no basta con la certificación sobre la entrega de correspondencia, que en las condiciones del comprobante allegado solo da cuenta del envío de documentos sin precisar su especie, cantidad, calidad o contenido, que efectivamente se entregaron según la constancia allegada, pero en manera alguna evidencia o reporta la remisión y recepción del aviso en los términos que impone el artículo 292 del Código General del Proceso, cuya existencia no puede concluirse del documento aportado cuyo aparte corresponde a los siguientes términos:

 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A. NIT: 800251569-7		Fecha y hora de Admisión: 09/14/2022 Tiempo estimado de entrega : 9/15/2022 8:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES	
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700083372366		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar: 0	
DESTINO MADRID\CUND\COL			
DESTINATARIO GERMAN CASTAÑO BARRANTE Dirección : CL 6 SUR # 24-57 TO 2 AP 512 CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VENURA PH Correo : Tel : 3133600409 CC :3133600409 Cod. postal :250030		REMITENTE RAMON EDUARDO BOADA MORENO Dirección : CL 36 SUR # 26 F - 24 AP 205 Correo : Tel : 3133600409 CC : 3133600409	
Peso : 1 Número Píezas : 1 Vir. Comercial: 25.000	Dices Contener: DOCUMENTOS Vir. Flete: 12.500 Vir. Seguro: 800 Vir. Otros Conceptos: 0	Vir. Insr otros Conceptos: 0 Forma de pago: Contado	Valor Total 13,000
Observaciones de Admisión : <u>VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE</u>			
CONTRATO			

En las condiciones del texto resaltado que consigna la transcripción o reproducción de la imagen allegada por el apoderado de la parte demandante, bien se advierte que en manera alguna se acreditó la remisión y entrega del aviso exigido, el del artículo 392, bajo cuyas condiciones en el mejor de los eventos puede darse por acreditado la entrega de documentos que sin especificar a que especie y naturaleza corresponden en manera alguna se infiere la entrega del aviso requerido a partir del cual válidamente se entenderá notificada la parte demandada.

De ninguna forma puede consolidarse deducción o inferencia lógica sobre la exigencia a partir de los documentos que se acreditaron entregados en el domicilio de la parte demandada, cuando ni siquiera existe en el proceso prueba de la entrega del citatorio y mucho

menos cuando el apoderado demandante desconoció el contenido de la providencia del pasado 22 de septiembre, dispuesta precisamente para requerirlo, ante la ineficacia del documentos aportado, para acreditar los supuestos y exigencias que rigen para la vinculación de la ejecutada, aspecto respecto del que tampoco se dispuso su cumplimiento, en cuanto únicamente con el documento que se aportó al proceso y se anexa con el recurso, si bien se acredita la entrega en forma alguna de esos documentos tampoco puede establecerse si corresponden al citatorio, al aviso u otro de los documentos requeridos por la vinculación, que en manera alguna puede darse por valida en el simple reclamó de la entrega de unos documentos que incumplen las exigencias anotadas, porque ni en el proceso como tampoco en los documentos allegados con el recurso se acredita la reseñada exigencia, bajo cuyas condiciones deviene fallido el recurso interpuesto.

Así, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso el apoderado de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la vinculación de la parte demandada GERMÁN CASTAÑO BARRANTE, el recurso interpuesto deviene fallido, como quiera que en manera alguna se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia del pasado quince (15) de noviembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada GERMÁN CASTAÑO BARRANTE, conforme lo expuesto.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17edab75936c80c86622cbdbaa65c10ac94865636927521acb87c6fa9bc17be**

Documento generado en 08/08/2023 07:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>